



**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA (TOLEDO) EL DIA 27
DE OCTUBRE DE 2016.**

SRES. ASISTENTES

Alcalde-Presidente

D. CARLOS CASARRUBIOS RUIZ.

CONCEJALES:

D. PABLO LUIS DEL VISO GARCIA

D. JESUS M. MUÑOZ PEREZ

D^a. LAURA GOMEZ ESTEBAN

D. ISMAEL RGUEZ. SERRANO

D. JUAN JESUS GARCIA NUÑEZ

D^a ANA M. HUMANES MARTINEZ

D. ALVARO GARCIA MUÑOZ

D. JORGE ALDAMA CAMARERO

AUSENTES (Excusados):

D^a. MARIA J. PEREZ ESCUDERO

D. F. JAVIER PARRA DURAN

NINGUNO.

Secretario-Interventor

D. MIGUEL A. PERALTA ROLDAN.

En Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo, siendo las 20,30 horas del día 27 de octubre de 2016, se reúnen en 1ª convocatoria y en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, sito en Plaza de España, número 1, los miembros de la Corporación, al objeto de celebrar la sesión ordinaria del Pleno Corporativo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. CARLOS CASARRUBIOS RUIZ asistidos del Secretario-Interventor de la Corporación D. Miguel Ángel Peralta Roldán, que da fe del acto.





ORDEN DEL DIA

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Tras la lectura y con las manifestaciones realizadas que constan en el audio-acta, es sometida a votación siendo aprobada por UNANIMIDAD.

SEGUNDO.- COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES.

Tras las preguntas y respuestas que constan en el audio-acta, los Sres. Concejales Presentes toman conocimiento de los Decretos 105 al 113 ambos incluidos.

TERCERO.- DAR CUENTA DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LAS LIQUIDACIONES DE LA EDAR.

Se da lectura a la demanda que resulta del siguiente tenor:

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA Sección Segunda

D^a. Pilar González Velasco, Procurador de los Tribunales, en representación del **Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra**, que ostento y tengo acreditada, ante la Sala comparezco en el **procedimiento ordinario nº 57/2016** y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que se me ha notificado diligencia de ordenación, de fecha 1 de septiembre de 2016, y se me hace entrega del expediente administrativo a fin de que en el plazo de veinte días formule demanda. En su virtud, por medio del presente escrito, dentro del plazo conferido al efecto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpongo **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** frente a la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta, en fecha 27 de enero de 2014, ante la



Comisión Superior de Hacienda de la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, frente a la liquidación del canon de depuración de aguas emitida por Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha, expediente DTO-042-11-13.

Baso mi pretensión en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2014 Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha notificó a mi representada la “liquidación mensual del Canon de Depuración” correspondiente al mes de noviembre de 2013, expediente DTO-042-11-13. Folios 6 a 8, ambos incluidos, del expediente administrativo remitido.

SEGUNDO.- Frente a esta “liquidación” se presentó en tiempo y forma reclamación económico administrativa, tramitándose por la Comisión Superior de Hacienda el expediente 5/2014. Folios 2 y 3 del expediente administrativo remitido.

TERCERO.- Con fecha 13 de mayo de 2016 se formularon alegaciones en la reclamación económico administrativa ante la Comisión Superior de Hacienda de la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

Se adjunta al presente, signado como **documento nº 1**, copia de estas alegaciones, dado que, a pesar de haberse requerido expresamente para completar el expediente administrativo y haberlo admitido ese Alto Tribunal, la Administración demandada no ha remitido las mismas.



CUARTO.- La reclamación económico administrativa formulada no ha sido resuelta en el plazo de un año dispuesto legalmente, lo que determina su desestimación por silencio administrativo.

Y entendiendo que la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa es contraria a derecho, por cuanto que le son de aplicación, en aras al cumplimiento de la legalidad, los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde conocer del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 1 de la LJCA, al tratarse de pretensiones deducidas frente a actos de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo.

La competencia objetiva corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1. letra m), de la LJCA al no estar atribuida la competencia a otro órgano jurisdiccional.

-II-

LEGITIMACIÓN

El Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra está legitimado activamente para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1.a), al ostentar la condición de sujeto pasivo de la “liquidación” del



Canon de Depuración girado por Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha.

La legitimación pasiva, de conformidad con el artículo 21 de la LJCA, corresponde a la Comisión Superior de Hacienda de la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha que es la Administración autora del acto presunto impugnado.

-III-

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto recurrido es la “liquidación mensual del Canon de Depuración” correspondiente al mes de noviembre de 2013, expediente DTO-042-11-13, así como el posterior acto presunto en vía administrativa que la confirma, como sucede con la resolución presunta de la Comisión Superior de Hacienda.

-IV-

DIRECCIÓN JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN

Quedan cumplidos estos requisitos, al haber comparecido inicialmente en el proceso ante órgano colegiado por medio de Letrado en ejercicio y Procurador de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Ayuntamiento ha adoptado el acuerdo oportuno para el ejercicio de acciones tal y como se acreditó oportunamente junto con el escrito de interposición del recurso.



-V-

B) JURÍDICO MATERIALES: NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA.

El artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 4 de enero, normativa vigente en el momento de emanarse los actos administrativos impugnados, dispone que: **“Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:**

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

La liquidación del canon de depuración ha sido remitida al Ayuntamiento en un documento que, con el debido respeto, recuerda una factura de suministro similar a las que expiden las compañías eléctricas.

En un tributo como el canon de depuración – tiene la naturaleza de tasa - el acto de determinación de la deuda tributaria está sujeto a una serie de formalidades establecidas por la normativa aplicable. No puede practicarse una liquidación como si se tratara de una factura comercial, tal y como ha hecho la Agencia del Agua de Castilla la Mancha, por lo que estaríamos ante una liquidación nula de pleno derecho.

La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha es un organismo autónomo, tal y como establece el artículo 1 de la Ley 6/2009, de 17 de diciembre, por la que se dispone su creación. Como tal, en cuanto a su régimen jurídico, se somete al derecho público.



Al respecto, el artículo 9 de la Ley citada sujeta todos sus actos, en general, y los de gestión tributaria y recaudación, en particular, al derecho administrativo y tributario.

En concreto, por lo que se refiere a estos últimos, la Ley no deja dudas respecto de la naturaleza de acto administrativo de las liquidaciones, al sujetarlas al régimen de recursos propio de dichos actos:

“Artículo 9 Régimen jurídico de los actos dictados por la Agencia

(...)

3. Contra los actos de gestión, liquidación y recaudación de tributos, exacciones y demás ingresos de derecho público procederá reclamación económico-administrativa, previo el potestativo recurso de reposición, conforme a la normativa aplicable.”

Por si quedaran dudas sobre el sometimiento a las formalidades del derecho público de todo acto de liquidación del canon de depuración emitido por la Agencia debe recordarse que la Ley 12/2002, de 17 de diciembre, que regula el ciclo integral del agua, dispone en su artículo 47 que el canon de depuración es un ingreso de derecho público con naturaleza de tasa y en su artículo 54 señala:

“Gestión de los tributos

1. La gestión del canon de aducción y del canon de depuración corresponde a Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, quien llevará a cabo todas las operaciones relacionadas con su determinación, aplicación, liquidación y recaudación en período voluntario.



2. *Las operaciones de gestión de uno y otro canon se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, en su reglamento de desarrollo y, supletoriamente, en la normativa sobre Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y legislación general tributarla vigente.”*

También la propia Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos, establece en su artículo 15 el régimen de gestión de las Tasas, disponiendo su sometimiento a la Ley General Tributaria:

“1. Los actos de aplicación de las tasas, entre los que se incluyen la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria, corresponden a las distintas consejerías, organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o dependientes de las mismas a los que estén afectos los bienes de dominio público o que tengan atribuidas las competencias para la prestación del servicio o la realización de la actividad que determinan el devengo de la tasa. Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo, la competencia reside en la consejería competente en materia de hacienda.

2. Los actos de aplicación de las tasas se regirán por los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y de sus reglamentos generales de desarrollo.”

Sentado ya el sometimiento a las normas de derecho tributario y administrativo de los actos dictados por la Agencia en materia de gestión tributaria y recaudación hemos de indicar que la liquidación practicada es nula de pleno de derecho por las siguientes razones:

1. Se ha dictado prescindiendo de todo procedimiento, limitándose a la existencia de un documento llamado “liquidación” sin dar siquiera un trámite de audiencia al Ayuntamiento.



En el expediente administrativo remitido a la Sala no constan más trámites ni documentación que una carta de pago llamado “liquidación mensual del canon de depuración”.

La liquidación precisa de un acto administrativo que la apruebe dictado por el órgano competente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ya debemos advertir que ese acto administrativo no consta en el expediente facilitado al Ayuntamiento para formular la presente demanda contencioso administrativa.

La Agencia se ha limitado, sin más, a remitir el documento llamado liquidación – en el que no consta tampoco firma ni indicación de la autoridad que la emite - olvidando que incluso en un procedimiento en el que la obtención de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria depende de la propia Administración – mediante las lecturas de medición – se han de respetar unas formalidades mínimas impuestas por la norma tributaria.

El procedimiento de gestión tributaria no puede limitarse, sin más, a la toma de lecturas en los equipos de medición – que no están ubicados a la entrada de la EDAR, desconociéndose si la toma se lleva a cabo por funcionarios públicos dada la trascendencia tributaria de los datos que se manejan - y a girar un documento llamado liquidación como si se tratara, volvemos a insistir, del pago de un recibo de la luz a una compañía de suministros privada.

La Ley General Tributaria, en su artículo 97, regula el régimen jurídico aplicable a los procedimientos tributarios, estableciendo que se regirán - en defecto de sus propias disposiciones, reglamentos de desarrollo y resto de normas tributarias - por las normas de procedimiento administrativo, que en su



artículo 84 contempla el trámite de audiencia, imprescindible a todas luces cuando se trata de un acto desfavorable o de gravamen, como es aquel que obliga a efectuar un pago.

Por su parte la misma Ley General Tributaria, en su artículo 98, al regular el inicio de los procedimientos tributarios, viene a exigir un trámite que es habitual en todo procedimiento de oficio, consistente en un acuerdo de inicio que habrá de soportarse en un documento en el que necesariamente habrán de recogerse los datos personales y el número de identificación fiscal del obligado.

Posteriormente el artículo 99, al regular las normas generales que rigen las actuaciones y procedimientos tributarios, da por supuesto la realización del trámite de audiencia al hablar de los documentos que se pueden obtener durante el mismo y a sustituir ese trámite únicamente en los supuestos de actas de conformidad con la inspección o cuando en el procedimiento específico se contemple un trámite de alegaciones previo a la propuesta de resolución.

Por tanto, la correcta tramitación de este procedimiento exigiría, cuando menos, un acuerdo de inicio del mismo y, con posterioridad a la toma de mediciones - en el que debe asegurarse que estas se realizan por funcionarios dada su garantía de imparcialidad-, dar audiencia al Ayuntamiento que, de no estar conforme, podría manifestar su oposición antes de practicar la liquidación.

Por otro lado, la liquidación requiere de un acto administrativo de aprobación. La LGT, en su artículo 101.1, dispone que la liquidación es el acto resolutorio por el que el órgano competente de la Administración determina el importe de la deuda tributaria. Es evidente, por tanto, que la liquidación precisa de acto administrativo y en este procedimiento no ha existido.



El Ayuntamiento ha recibido, sin más, el documento llamado incorrectamente liquidación. Tiene conocimiento, de repente, de un acto irregular y de naturaleza desfavorable sin que haya tenido conocimiento anterior ni la posibilidad de formular alegaciones previas precisamente porque se ha prescindido del procedimiento exigible.

2. Se omiten requisitos esenciales en la liquidación ya que no consta firma de quien la aprueba o emite ni indicación de su cargo impidiendo que se pueda comprobar si se ejerce correctamente la competencia.

La aprobación de la liquidación – si es que existe dicho acto ya que no consta en el expediente remitido al Tribunal y facilitado al Ayuntamiento y por ello negamos su existencia - precisa de un acto administrativo resolutorio dictado por órgano competente, artículo 101 de la LGT:

“La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria.”

No consta la existencia de dicho acto. En todo caso, en el documento que la Agencia del Agua denomina “liquidación” no consta firma ni determinación de la autoridad que la aprueba.

Por lo que respecta a la falta de firma y autoridad de quien emana el acto la **Sentencia, de 7 diciembre 2012, RJ 2013\1020; recurso de casación núm. 1966/2011**, equipara la liquidación sin firma ni mención de su autor al acto nulo de pleno derecho:

“(…) De lo anterior resulta que la liquidación de autos ha de estimarse nula de pleno derecho, pues, sin requerimiento alguno, sin previo trámite de



audiencia y sin tampoco motivación de ninguna clase, se gira al contribuyente una liquidación, sin firma, ni indicación del cargo, en que, de un lado, se sustituyen los valores declarados en la autoliquidación por otros que se dicen comprobados, no ya también insuficientemente motivados o producidos con infracción de alguna garantía o formalidad, sino cuyo origen deviene por completo inaprensible a la vista del expediente, y de otro se elimina una reducción aplicada por el contribuyente, causando una evidente indefensión al contribuyente.

En su conjunto, el cúmulo de graves irregularidades expuestas configura una actuación administrativa manifiestamente ilegal, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo por ello en la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en la letra e) del art. 62.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) y en la letra c) del art. 153.1 de la Ley 230/1963 (RCL 1963, 2490), General Tributaria, y actualmente en la letra e) del art. 217.1 de la vigente Ley 58/2003, General Tributaria.”

En la **Sentencia núm. 333/2005, de 22 abril, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (JT 2005\1064), Fundamento Segundo**, se califica como “acto inexistente” una liquidación similar a la que nos enfrentamos:

“En primer lugar ha de calificarse las propias liquidaciones de las que dimanen los actos ejecutivos que ahora se impugnan y los apremios que las precedieron. Se trata de presuntas liquidaciones y decimos presuntas porque, con estampilla o sin éstas, no contienen un autor que pueda responder de su autenticidad. En la categorización de las infracciones normativas, las normas distinguen entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables. Sin embargo, parte de la doctrina ha incluido también la categoría de los actos inexistentes que por carecer de requisito alguno de los que precisen no pueden producir efectos ni tan siquiera para requerir su impugnación. Las liquidaciones



practicadas, por las razones que se exponen, entre otras, en la Sentencia de este Tribunal de 16 de marzo de 1995 que se cita en la demanda, serían más acorde de ser calificadas dentro de este capítulo. Sin embargo, han de considerarse, por la imprevisión normativa de dicha calificación, entre los actos nulos de pleno derecho por infracción total y absoluta del procedimiento, que se prevé en el art. 62 de la Ley 30/92. La falta de identificación de quien suscribe un acto administrativo conlleva la falta de órgano competente y del centro de imputación de responsabilidad que toda actuación requiere. Por ello carece de sentido oponer la no impugnación de unas actuaciones que no son sino consecuencia de dichas liquidaciones y que ya el art. 97, 1 del Reglamento General de Recaudación supedita, en su iniciación, y como no podía ser de otra forma, a la existencia de las liquidaciones o, como mínimo, a la presunción de su validez, circunstancias inexistentes en el supuesto de autos. Por tanto no resultan válidas las razones opuestas por la Administración para no entrar en considerar las cuestiones de fondo planteadas por los demandantes.”

3. La liquidación no se ha notificado observando las exigencias establecidas por el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

La notificación de una liquidación ha de observar el contenido necesario del artículo 102 de la LGT:

“Artículo 102 *Notificación de las liquidaciones tributarias*

1. *Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta ley.*

2. *Las liquidaciones se notificarán con expresión de:*

a) *La identificación del obligado tributario.*



- b) *Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.*
- c) *La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.*
- d) *Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.*
- e) *El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.*
- f) *Su carácter de provisional o definitiva.”*

A la vista del precepto citado se observan las siguientes carencias o deficiencias:

- 1) No se ha indicado si la liquidación es provisional o definitiva de acuerdo con el artículo 101 de la LGT.
- 2) Como más adelante se detallará la mención a la forma de pago es incorrecta ya que se indica que deberá realizarse mediante transferencia a una cuenta corriente cuando esta determinación es contraria al artículo 34 del Reglamento General de Recaudación que solo admite el pago mediante transferencia cuando lo permita la norma reguladora del tributo y la Ley 9/2012, de Tasas y Precios Públicos, solo admite el pago de las tasas en efectivo.

-VI-

INCORRECTA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LA DEUDA



El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

El artículo 18 de la Ley 9/2012, de Tasas y Precios Públicos, establece que el pago de las tasas deberá realizarse en efectivo. Sin embargo, en la notificación de la liquidación se establece que el pago se realizará mediante transferencia o domiciliación bancaria.

“Artículo 18 Pago

1. El pago de las tasas se realizará en efectivo, por los medios, en la forma y con los efectos liberatorios que, en cada momento, se encuentren determinados por la normativa recaudatoria que les sea de aplicación.”

El pago mediante transferencia o domiciliación solo es liberatorio cuando viene admitido por la propia normativa tributaria, tal y como establece el artículo 34 del Reglamento General de Recaudación, y acabamos de ver como es la propia Ley de Tasas la que establece que el pago solo podrá realizarse en efectivo.

“Artículo 34 Medios y momento del pago en efectivo

*1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse **en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.***

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en este reglamento y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:



- a) *Cheque.*
- b) *Tarjeta de crédito y débito.*
- c) *Transferencia bancaria.***
- d) *Domiciliación bancaria.***
- e) *Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren los párrafos b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca expresamente en una norma tributaria.”

El pago en efectivo no puede confundirse con el pago mediante transferencia. El primero es directo, mediante entrega de metálico o cargo en cuenta en la propia Entidad Colaboradora en que se presenta el documento cobratorio.

El pago mediante transferencia, además de su propia mecánica que todos conocemos, tiene en el Reglamento de Recaudación unos efectos jurídicos específicos, diferentes al pago en efectivo, tal y como establece el artículo 37 del Reglamento. De ahí que para que produzca efectos liberatorios ha de ser autorizado expresamente por la normativa del tributo según señala el artículo 34.

-VII-

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN.

El principio de equivalencia entre el importe de la tasa y el coste del servicio que grava viene establecido, en el ámbito autonómico, en la Ley



9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.

En concreto, dos son los artículos en los que se contempla dicho principio de equivalencia:

“Artículo 8 Principios de equivalencia y capacidad económica

1. En el establecimiento del importe líquido de las tasas se tendrá en cuenta que éstas no podrán exceder, en su conjunto, del valor real de las actividades o servicios que constituyan su hecho imponible.”

“Artículo 14 Elementos de cuantificación de las tasas

1. La cuantificación de las tasas se efectuará de modo que su rendimiento estimado no exceda, en su conjunto, del valor del uso o aprovechamiento de los bienes demaniales cuya utilización se ceda o de los costes reales o previsibles del servicio o actividad de que se trate o del valor de la prestación recibida.”

Para garantizar el principio de equivalencia la propia Ley impone un documento preceptivo, la memoria económico-financiera, donde deberá justificarse que el producto de la tasa no supera las estimaciones de coste del servicio.

“Artículo 10 Memoria económico-financiera

1. Toda propuesta normativa de creación, regulación o modificación de las tasas, con la salvedad de las actualizaciones de los elementos cuantificadores a que hace referencia el apartado 3 del artículo 9, deberá someterse a informe del órgano directivo que tenga atribuidas las funciones en



materia tributaria e incluirá, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso, servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.”

Esta memoria venía también impuesta por la Ley 3/1990, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, hoy derogada:

“Artículo 19 Elementos cuantitativos de la tasa

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste real o previsible de aquéllos y, en su defecto, del valor real de la prestación recibida.

2. Para su determinación se tendrán en consideración todos los costes directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste completo del servicio o actividad, incluidos los de carácter financiero, las amortizaciones por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan.

3. Los proyectos de Decreto que acuerden la aplicación de una tasa y aquéllos que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma, deberán ir acompañados, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, de una Memoria económico-financiera de los costes completos del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. Los proyectos de los citados Decretos deberán ser elaborados por las Consejerías competentes en la gestión de la tasa, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.



4. El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen o conjuntamente por ambos procedimientos.”

En el caso que nos ocupa, entendemos que el importe del tipo de gravamen 0,42 €/m3, no respeta el principio de equivalencia.

Consideramos que este dato podrá acreditarse en el procedimiento por medio de la prueba propuesta por esta representación procesal, pero con el propio expediente administrativo remitido ya se acredita este motivo de impugnación, y ello por cuanto que, como consta en la “Memoria económica justificativa del tipo de gravamen del Canon de Depuración para el 2013” que forma parte del expediente administrativo, lo cierto es que en la EDAR que nos ocupa, el coste del servicio es de 0,4022 €/m3 (cifra ésta de la que discrepamos y que será objeto de prueba) y el tipo de gravamen es de 0,42 €/m3. Se adjunta al presente, signado como **documento nº 2**, copia del cálculo del tipo de gravamen extraído del expediente administrativo.

En la “Memoria económica justificativa del tipo de gravamen del Canon de Depuración para el 2013” se considera un coste de mantenimiento y operación de 0,2434388 €/m2, cantidad que deberá contrastarse en fase de prueba con los importes que se abonen a “Construcciones Sarrión, S.A.”, adjudicataria de la explotación. Se adjunta al presente, signado como **documento nº 3**, anuncio de adjudicación.



IRREGULARIDAD DE LA CUOTA LIQUIDADADA AL INCLUIR AGUAS QUE NO SE DEPURAN PORQUE SE DERIVAN A UN ARROYO. INCORRECTA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

En la base imponible de la liquidación se recoge una cantidad de metros cúbicos de agua que no son objeto de tratamiento ni depuración porque se desvían a un arroyo. La falta de depuración en la EDAR determina la falta de prestación del correspondiente servicio, que no se realice el hecho imponible regulado en la Ley y, con ello, que la liquidación sea irregular.

El canon de depuración es una tasa, tal y como al efecto establece el artículo 47 de la Ley 12/2002. El hecho imponible de toda tasa, además del aprovechamiento privativo del demanio, lo constituye la prestación de un servicio público.

Sin prestación o recepción del servicio – en este caso el de depuración – no hay hecho imponible ni devengo de la tasa.

“Artículo 48 Hecho imponible

El hecho imponible del canon de depuración es la prestación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha del servicio de depuración de aguas residuales.”

Es cierto que el artículo 50 de la Ley, al regular la base imponible del canon, establece que la misma se determinará “...por el volumen de aguas residuales registrado en los equipos de medida de caudal de entrada en las



estaciones depuradoras, proveniente de la red de alcantarillado municipal y expresado en metros cúbicos” pero la liquidación es errónea si en la base imponible se incluye agua que no es objeto de depuración en la EDAR sino que, sin tratamiento, se deriva a un arroyo próximo.

Tal y como establece el informe pericial emitido por la Ingeniera de Caminos Dña. Mónica Noreña Castaño en el apartado de conclusiones del informe (página 30) parte de las aguas registradas en los equipos de medida de caudal – cuya medición se realiza de manera incorrecta al practicarse en medidores que no están instalados en la EDAR como exige la Ley 12/2002 - no son objeto de tratamiento sino que directamente se derivan, sin ningún tipo de depuración, a un arroyo:

“Por otro lado, sorprendentemente, mientras los aliviaderos están calculados para permitir el paso hacia la EDAR de 10 veces el caudal medio, 10Qm, reduciendo el volumen de vertido al cauce en ese punto, previo al tratamiento en la EDAR nos encontramos con un by-pass que limita el caudal de entrada a la planta a 5 veces el caudal medio, 5Qm, aumentando en el Arroyo Guatén, en la zona de la implantación de la EDAR el volumen del vertido de aguas sin tratar. Como conclusión, parte del agua que pasa por el caudalímetro, y que es facturada al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, finalmente no es tratada.”

Se ha adjuntado, dentro del documento nº 1, copia de este informe.

Como bien dice la **Sentencia, de 2 marzo 1999, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (JT 1999\637)**, analizando una tasa por prestación de servicios en el ámbito local, la falta de prestación del servicio que constituye el hecho imponible determina la falta de devengo del tributo y, con ello, de su exigibilidad:



“...constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes: a) Que sea de solicitud o recepción obligatoria. b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente: Caracteriza la tasa como tributo, frente a otras categorías tributarias como el impuesto, su fundamento en la contraprestación de un beneficio individual, real o presunto, que se le irroga al particular cuando la Administración le presta un servicio o realiza una actividad de su competencia que han sido solicitados o provocados por aquél. En aquellas tasas cuya justificación se encuentra en el desarrollo de una actividad administrativa, como la que nos ocupa, la realización de ésta resulta imprescindible para su devengo.

Es la propia Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos en Castilla-La Mancha, la que asocia devengo del tributo y realización del hecho imponible:

“Artículo 12 Devengo

1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y determina el nacimiento de la obligación de satisfacer el importe de la tasa por el sujeto pasivo.”

De modificarse el aliviadero, las aguas tratadas y en consecuencia, el importe a facturar, sería el que se contiene en el informe que forma parte del documento nº 1.



-IX-

IRREGULARIDAD DE LA CUOTA LIQUIDADADA AL INCLUIR AGUAS QUE NO SON RESIDUALES Y QUE NO SE DEPURAN PORQUE SE TRATA DE AGUAS PLUVIALES. INCORRECTA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

La falta de depuración de aguas residuales no solo se produce con los caudales que son derivados al arroyo. Como se demuestra en el informe pericial que se acompaña a este escrito los equipos de medida – que no se hayan instalados en la entrada de la EDAR como así exige el artículo 50 de la Ley – registran caudales de aguas residuales que cuatuplican el de suministro de agua al municipio.

De acuerdo con el informe este incremento desmesurado e ilógico se debe a la filtración de aguas pluviales y a los defectos de estanqueidad de la EDAR.

En el caso de las aguas pluviales, cuya entrada al ciclo de la EDAR se debe fundamentalmente a las filtraciones, no se cumplen dos de los requisitos que el artículo 48 de la Ley 12/2002 utiliza para perfilar el hecho imponible del canon de depuración.

Las aguas pluviales no se depuran – dada la ausencia de carga contaminante – y además no tienen la condición de aguas residuales procedentes del uso humano que son precisamente las que se recogen en la definición del hecho imponible en la Ley 12/2002 (“...del servicio de depuración de aguas residuales”).



La existencia de filtraciones en la red y el incremento del volumen de agua son más que evidente a la vista de las cifras que maneja el informe (página 4) y las comparaciones con las épocas de mayor pluviosidad que refleja la Tabla 4 del informe en la página 20:

“Desde el momento de la conexión a la EDAR, el volumen de agua residual facturado ha sobrepasado cualquier previsión lógica, con fuertes y sorprendentes incrementos en función de las precipitaciones caídas y muy posiblemente en función de la saturación del terreno como consecuencia de tales precipitaciones, llegándose a contabilizar en el mes de abril 103.485m³, cuando el volumen de aducción de agua fue de 25.480m³, es decir, el volumen de depuración fue más de 4 veces el volumen de aducción de agua, cifra completamente desorbitada cuando lo lógico es que sea el 80%.”

Es cierto que esas aguas – por razón de las filtraciones – pasan por el equipo de medición, pero también es cierto que ni son residuales ni son objeto del servicio que justifica el gravamen.

Dada la facilidad para comprobar un desajuste semejante – basta comprobar el caudal de agua suministrado al municipio - lo lógico es que esta circunstancia estuviera contemplada en la propia Ley 12/2002 y que articulara un coeficiente de corrección para ajustar la base imponible a la realidad.

Mientras que ello no suceda las liquidaciones deben ser anuladas porque en la duda sobre la falta de realización del hecho imponible y del devengo de la tasa la solución no puede pasar por sostener la legitimidad de un gravamen sobre el que sobrevuela la sospecha de que es lisa y llanamente confiscatorio ya que se gira sin haberse realizado el hecho imponible.



Al respecto resulta muy ilustrativa la **Sentencia núm. 686/1995, de 19 julio, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (JT 1995\981)**, en el que el Tribunal anula un canon de vertido por las mismas circunstancias. Resulta harto elocuente la referencia que recoge en relación a la prueba respecto de las diferencias entre el caudal de agua suministrado y los caudales de agua residual como aquí sucede:

“QUINTO.- La aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos sirve ya de principio para rechazar el fundamento de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo que ampara una actuación administrativa que carece de la mínima prueba en caso a la fijación de volumen del vertido, máxime cuando ante la evaluación provisional del mismo, realiza conforme a lo prevenido en el art. 5 de la Orden 23 diciembre 1986 (BOE de 30 de diciembre) por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales, el Ayuntamiento ya adujo la excesiva cuantificación, muy superior a la del año anterior y probó el agua suministrada al municipio que, con las reservas que se quieran hacer, tiene un indudable carácter indiciario. Y ante esas alegaciones y pruebas, la Confederación se limita a una mera confirmación de la evaluación provisional sin, no sólo, aducir fundamento alguno del caudal asignado, sino tan siquiera acreditar de dónde resulta esa cantidad. Pero es más, a estas alturas de las actuaciones sigue la Corporación demandante (y por supuesto esta Sala) sin conocer la fuente de donde se tomó el volumen del caudal que, para mayor contradicción, es más de seis veces superior (0,5 unidades de contaminación se corresponden con un vertido de 50.000 litros, s.e.u.o.) al del anterior ejercicio. Y ante ese desconocimiento no se puede exigir al Ayuntamiento una prueba, que además se pretende plena, sobre la ilicitud del acto.”

En el caso que nos ocupa, el caudal de agua suministrado a la localidad de Villaluenga de la Sagra fue de 29.052 m³ en el mes de



noviembre de 2013, conforme se acredita con el certificado expedido por el Sr. Secretario que consta en el documento nº 1 que se ha acompañado.

Sin embargo, como consta en la liquidación impugnada se factura al Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra un total de 44.611 m³ de agua depurada, siendo imposible a juicio de esta representación procesal que se depure más agua que el adquirido por el municipio en ese mes, ó la infraestructura no es estanca y se producen filtraciones de agua de lluvia y/ó nivel freático ó existen errores en las mediciones.

-X-

IRREGULARIDAD DE LA CUOTA LIQUIDADADA AL NO EFECTUARSE LA MEDICIÓN POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y NO CONTAR CON CAUDALIMETROS HOMOLOGADOS Y VERIFICADOS. INCORRECTA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

Como antes se ha señalado, la base imponible de la tasa viene determinada por la lectura del caudal de m³ que, supuestamente, han sido depurados en la EDAR.

Pues bien, no consta en el expediente administrativo como se ha procedido a la obtención de ese dato (si el mismo ha sido constatado por un funcionario público), no se identifica el caudalímetro con el que se ha obtenido ese dato y, por último, no consta que ese supuesto caudalímetro cumpla con lo establecido en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, sobre control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, en lo que se refiere a su homologación o conformidad y verificación periódica.



En resumen nos encontramos con **(i)** una “liquidación” de la que ninguna autoridad se hace responsable, **(ii)** un caudalímetro no identificado, **(iii)** un caudalímetro que desconocemos si ha superado controles metrológicos, **(iv)** un dato de aguas depuradas que se desconoce de donde se obtiene y **(v)**, en consecuencia, si ha sido obtenido por funcionario público.

-XI-

El artículo 139 de la Ley 29/98, en cuanto a las costas del procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito junto con el documento que se acompaña, se sirva admitirlos, tenga por formulada **DEMANDA** en el presente recurso y, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos acuerde:

- Declarar nula o anulable la liquidación impugnada y la resolución presunta dictada por la Comisión Superior de Hacienda que la confirma.

- La condena en costas a la Administración demandada.

Es justicia que pido en Toledo a 20 de octubre de 2016.

Fdo: Ldo. Alberto de Lucas Rodríguez

Proc: D^a. Pilar González Velasco

Colegiado nº 2.257

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que al amparo del artículo 60 de la LJCA interesa a esta parte el recibimiento del pleito a prueba a través de los medios que se



proponen en este escrito a los efectos de acreditar los hechos en el recogidos y, en particular:

- Los derivados del expediente administrativo.
- Inexistencia de “liquidación”.
- Incumplimiento del principio de equivalencia.
- Existencia de aguas que no se depuran.
- Existencia de aguas pluviales que se computan en la base imponible.
- Obtención de la base imponible.

A tal efecto se proponen los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

1º.- Documental Pública: Para que se den por reproducidos en los presentes autos:

- Todos los documentos y actuaciones que constan en el expediente administrativo.
- Los documentos que se acompañan a este escrito de demanda.

2º.- Más Documental: Para que se libre oficio a la Agencia del Agua de Castilla la Mancha, con domicilio en C/ Río Valdemarías s/n de Toledo, a fin de que por su Secretario se certifique sobre los siguientes extremos:

- Para que remita copia autenticada de la oferta presentada por “Construcciones Sarrión, S.A.” en la licitación del contrato de redacción de proyecto y obras de construcción de una estación depuradora de aguas residuales conjunta en Alameda de la Sagra, Villaluenga de la Sagra, Yuncler, Cobeja y Pantoja (Toledo), que le



fue adjudicado mediante resolución de la Entidad Pública de Aguas de Castilla la Mancha de fecha 16 de octubre de 2007.

- El precio por m³ abonado a “Construcciones Sarrión, S.A.” en el ejercicio 2013 por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales en la EDAR de Cobeja, así como la cantidad total que le fue abonada en el ejercicio 2013 por el servicio de depuración de la EDAR de Cobeja.

En el supuesto de que el servicio de depuración de aguas residuales en la EDAR de Cobeja en el ejercicio 2013 lo hubiera prestado otra mercantil distinta de “Construcciones Sarrión, S.A.” para que, del mismo modo, se certifique el importe que le fue abonado.

- El **volumen de aguas residuales** registrado en los equipos de medida de **caudal de entrada en la estación depuradora**, proveniente de la red de alcantarillado municipal de Villaluenga de la Sagra en el mes de noviembre de 2013.
- La identificación del funcionario público que efectuó la medición mensual del caudalímetro en el mes de noviembre de 2013.
- El acta de la medición mensual del caudalímetro en el mes de noviembre de 2013.
- La identificación del caudalímetro con el que se efectuó la medición en el mes de noviembre de 2013.
- El certificado de homologación y verificación periódica del caudalímetro vigente en el mes de noviembre de 2013.



En el supuesto de no poderse expedir el referido certificado, para que informe sobre los motivos.

3º.- Pericial: A fin de que D^a. Mónica Noreña Castaño, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, colegiado nº 17.777, autor de los informes acompañados, ratifique los mismos y responda a las preguntas que se le formulen acerca de su contenido.

Por lo expuesto,

NUEVAMENTE SUPlico: Que tenga por efectuadas las manifestaciones que anteceden, por admitidos los documentos que al efecto se acompañan y, en su virtud, acuerde el recibimiento del proceso a prueba, se admita la misma y se ordene lo necesario para su práctica.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que a esta parte interesa la realización del trámite de conclusiones por escrito tal y como contempla el artículo 62 de la LJCA.

NUEVAMENTE SUPlico: Tenga por hechas la petición anterior y por ello acuerde la celebración del trámite de conclusiones escritas.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 y ss. de la Ley Jurisdiccional, esta parte considera que la cuantía del presente recurso es de 18.736,62 €, cantidad que concuerda con la cuota liquidada.

NUEVAMENTE SUPlico: Tenga por hechas la manifestación anterior acordando lo procedente en el momento procesal oportuno.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y, en su caso, subsanar los defectos en que pudiera incurrir el presente acto.



NUEVAMENTE SUPLICO: Tenga por hechas la manifestación anterior y, en su caso, conceda el trámite de subsanación oportuno.

Es justicia que reiteramos en el lugar y fecha indicados *“ut supra”*.

Los Sres. Concejales toman conocimiento.

CUARTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Contenidos en el audio-acta.

Y no habiendo más asuntos de los que tratar, por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo las veintitrés horas. De todo lo cual como Secretario Certifico. Doy fe.

EL SECRETARIO



Fdo.: Miguel A. Peralta Roldán